

ac

GENERAL ROCA, 5 de junio de 2026.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**M.R.N.R. C/ M.P.E.T.S.E.Y.M.P.L. S/ ALIMENTOS**" (**EXPTE Nro. RO-01375-F-2026**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria que represente el 30% de los ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SMVM en favor de su hija.

La progenitora manifiesta que el padre de la niña trabaja como albañil y no posee ingresos registrados. No tiene otros hijos.

Asimismo, informa que en expte RO-01705-F-2023 "M.R.N.R.C.M.P.E. S/ HOMOLOGACIÓN " acordaron en fecha 8/Set/22 (Legajo 01397-CGR-22) una cuota alimentaria equivalente al 30% del Salario Mínimo, Vital y Móvil cuya base nunca podrá ser inferior a \$ 15.000.

Su fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

El Defensor de Menores se ha expedido, estimando que corresponde un aporte alimentario adecuado.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda, y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (4 años) y sin otros elementos para valorar fíjase **en carácter de cuota alimentaria provisoria** la suma **equivalente al 80 % SMVM**. Para el supuesto que el alimentante se encuentre trabajando en relación de dependencia, la cuota abonada se determina en el **20%** del total de los ingresos que por todo concepto percibe el Sr.

**P.E.M.**, descontados únicamente los rubros obligatorios de ley (jubilación, obra social, seguro de vida obligatorio, viandas y viáticos), dejándose establecido como piso de mínima el valor consignado en la primer parte de este párrafo. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a su hija, en caso de ser percibidas por el alimentante.

**ASÍ LO RESUELVO.** Notifíquese.

Hágase saber a los Sres. N.R.M.R.y.P.E.M. que la cuota provisoria fijada al progenitor deberá seguir siendo depositada en la cuenta judicial nro. 1. perteneciente al Expte. RO-01705-F-2023 "M.R.N.R.C.M.P.E. S/ HOMOLOGACIÓN".

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

En virtud de la presente resolución, déjese constancia en el expte RO-01705-F-2023 "M.R.N.R.C.M.P.E. S/ HOMOLOGACIÓN".

**Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza**